

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR AMBER SOLAR POWER DIECISIETE, S.L. Y LUMINORA SOLAR, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA LA CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES “TOTANA I” Y “TOTANA II” EN EL NUDO TOTANA 400 KV

CFT/DE/017/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por AMBER SOLAR POWER DIECISIETE, S.L. y LUMINORA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de las empresas AMBER SOLAR POWER DIECISIETE, S.L. y
PÚBLICA

LUMINORA SOLAR, S.L. (en adelante, AMBER y LUMINORA) por el que planteaban un conflicto de acceso en los términos resumidos a continuación:

- El 11 de diciembre de 2019, las sociedades presentaron a través del IUN de Totana 400 KV las solicitudes de acceso para sus instalaciones (primera solicitud).
- El 29 de enero de 2020, REE emitió contestación denegado los accesos solicitados por falta de capacidad suficiente en el nudo, atendiendo a las solicitudes tanto en servicio y como las previstas que aún no están en servicio.
- El 13 de abril de 2020 las sociedades formularon una nueva solicitud a REE a través del IUN, que fue admitida a trámite tras ser subsanada el 3 de mayo de 2020.
- El 28 de junio de 2020, REE remitió contestación denegatoria por falta de capacidad en el nudo.
- El 14 de septiembre de 2020 las sociedades volvieron a solicitar acceso a REE, quien emitió contestación denegatoria el 5 de noviembre de 2020, a la que las sociedades tuvieron acceso el 21 de diciembre de 2020.
- Las sociedades sostienen que el 21 de agosto de 2020 tuvo lugar la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la instalación Lorca Solar, titularidad de X-ELIO, y que, por lo tanto, a partir de ese momento había capacidad suficiente en el nudo para atender las solicitudes de AMBER y LUMINORA. Por lo que consideran que la denegación de REE no es conforme a Derecho.
- El 31 de diciembre de 2020, las sociedades registraron una nueva solicitud que, a fecha de la interposición seguía en tramitación.

A los hechos anteriores, las sociedades añaden los siguientes argumentos:

- REE concedió permisos de acceso y conexión a la planta Lorca Solar (titularidad de X-ELIO) en el año 2012, para una potencia de 332 MW, por lo tanto, antes de la entrada en vigor de la LSE. En consecuencia, dichos permisos habrían caducado, en virtud de lo dispuesto en la DT8 de la LSE. En concreto, AMBER y LUMINORA consideran que los permisos de acceso y conexión de la instalación Lorca Solar caducaron el 21 de agosto de 2020.
- En consecuencia, al analizar la solicitud de acceso presentada por las sociedades el 14 de septiembre de 2020, REE debió tener en cuenta dicha caducidad. Sin embargo, ha denegado el acceso por considerar que no había capacidad suficiente en el nudo.

PÚBLICA

Finalizan su escrito AMBER y LUMINORA solicitando que se acuerde conceder el acceso solicitado por ambas sociedades para sus instalaciones Totana I y Totana II.

Asimismo, solicita como prueba que se requiera al IUN o a REE para que identifique a las instalaciones a las que REE, en la comunicación denegatoria de 29 de enero de 2020 (relativa a la primera solicitud presentada), se refiere como “IGRES previstas en nueva posición planificada con permiso de acceso y conexión previo” y sus respectivos permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Escrito de ampliación de conflicto

Con fecha 22 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de las empresas AMBER y LUMINORA en los que ampliaban el objeto del conflicto manifestando que, el 31 de diciembre de 2020 habían presentado una nueva solicitud que había sido denegada mediante comunicación de REE de 26 de febrero de 2021 (notificada el 1 de marzo de 2021).

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 1 de julio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a AMBER y LUMINORA, X-ELIO y REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

CUARTO. Alegaciones de X-ELIO

El 21 de julio de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de X-ELIO en el que ponía de manifiesto lo siguiente:

- Las solicitudes de AMBER y LUMINORA fueron presentadas durante el periodo de moratoria previsto en el RDL 23/2020 y, posteriormente, en el periodo de moratoria de la DT8 del RD 1183/2020, por lo que dichas solicitudes no podían ser admitidas a trámite por REE.
- Las sociedades no han acreditado que el conflicto haya sido interpuesto en plazo.
- Los permisos de acceso y conexión de la planta Lorca Solar son de fecha 16 de octubre de 2015, momento en el que se cumple la condición suspensiva a la que estaban sometidos, y no están sujetos a la previsión de caducidad de la DT8 de la LSE. En concreto, manifiesta lo siguiente:

PÚBLICA

- Los permisos de acceso y conexión de la instalación Lorca Solar son de fecha 16 de octubre de 2015 (posteriores a la entrada en vigor de la LSE).
- El 26 de marzo de 2012, REE remitió a X-ELIO contestación a su solicitud de acceso, condicionando el mismo a la inclusión de la nueva subestación en la planificación por parte del Ministerio: “*La inclusión [de la nueva posición] por parte del [Ministerio] en la planificación vigente o reconocimiento administrativo equivalente será condicionante para dar por cumplimentado el procedimiento de acceso*”.
- El 16 de octubre de 2015 tuvo lugar la aprobación mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de la “Planificación Energética. Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015/2020”. En consecuencia, la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión es el 16 de octubre de 2015, día en que se cumple la condición suspensiva a la que estaban sujetos los permisos de acceso y conexión.
- El 15 de abril de 2016 se produjo una actualización de los permisos de acceso y conexión.
El 4 de agosto de 2020, la propia DGPEM del Ministerio emitió escrito acreditativo de la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa de la instalación Lorca Solar a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del RDL 23/2020.

QUINTO. Alegaciones de REE

El 22 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

Respecto de la denegación de las solicitudes de AMBER y LUMINORA

- El 11 de diciembre de 2019, REE recibió solicitudes de acceso, a través del IUN, de AMBER y LUMINORA, siendo estas denegadas el 29 de enero de 2020.
- El 14 de febrero de 2020, AMBER y LUMINORA reiteraron sus solicitudes anteriores, siendo estas denegadas por REE el 28 de junio de 2020.
- El 14 de septiembre de 2020, AMBER y LUMINORA reiteran nuevamente sus solicitudes, siendo estas denegadas por REE el 5 de noviembre de 2020.
- El 31 de diciembre de 2020, AMBER y LUMINORA presentan nuevamente sus solicitudes a REE, siendo estas denegadas el 26 de febrero de 2021 a través de una nueva comunicación de reiteración de las

PÚBLICA

comunicaciones de denegación anteriores (de 29 de enero, de 28 de junio y de 5 de noviembre de 2020).

Respecto de los permisos de acceso y conexión de la planta Lorca Solar, titularidad de X-ELIO

- En 2012, REE resolvió las solicitudes de acceso y conexión de X-ELIO condicionando el otorgamiento de los permisos a la inclusión de una ampliación en la subestación (nueva posición) en la Planificación.
- En 2015, se produjo fue aprobada dicha nueva posición en la Planificación.
- Por lo tanto, los permisos de X-ELIO son posteriores a la entrada en vigor de la LSE y, por lo tanto, no están sometidos a lo dispuesto en la DT8 de la LSE.

El 24 de septiembre de 2020, se recibe en REE acreditación sobre el cumplimiento de los hitos establecidos en el RDL 23/2020.

SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 30 de septiembre de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones de X-ELIO

El 18 de octubre de 2021 tuvo entrada un escrito de alegaciones de X-ELIO en el que reiteraba lo alegado en su escrito de 21 de julio de 2021.

Escrito de alegaciones de AMBER y LUMINORA

El 21 de octubre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC dos escritos de las sociedades AMBER y LUMINORA en los que en síntesis reiteran lo expuesto en el escrito de interposición de conflicto y, en concreto, insisten en que los permisos de X-ELIO fueron otorgados en el año 2012, por lo que habrían caducado el 21 de agosto de 2021 en virtud de la DT8 de la LSE.

Asimismo, frente a lo alegado por X-ELIO, las sociedades sostienen que sus solicitudes eran admisibles conforme a la excepción contemplada en la DT1 del RDL 23/2020, al contar con el resguardo del depósito de garantías en el momento en que se presentaron. Por último, alegan AMBER y LUMINORA que el conflicto ha sido interpuesto en plazo, tanto frente a la denegación de REE de 5 de noviembre de 2020, como frente a la denegación de 26 de febrero de 2021.

PÚBLICA

Escrito de alegaciones de REE

El 21 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas el 22 de julio de 2021 y, adicionalmente, informa de que el nudo Totana 400 KV, ha sido incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto tiene su origen en la comunicación de denegación de REE de 5 de noviembre de 2020 (notificada el 21 de diciembre de 2021), reiterada el 26 de febrero de 2021 (notificada el 1 de marzo de 2021), por la que se deniega el acceso solicitado por AMBER y LUMINORA primeramente el 14 de septiembre de 2020 y, posteriormente, de nuevo, el 31 de diciembre de 2020.

De lo anterior, se deduce claramente la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para la resolución del presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

PÚBLICA

a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que el informe denegatorio del acceso emitido por REE el 5 de noviembre de 2020 fue notificado a AMBER y LUMINORA el 21 de diciembre de 2020, y que el conflicto fue interpuesto el 20 de enero de 2021, ha sido interpuesto en plazo.

a) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

PÚBLICA

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El objeto inmediato del presente conflicto es la existencia o no de capacidad en el nudo Totana 400 Kv al tiempo de la comunicación que pone fin al procedimiento de acceso y conexión.

En el presente caso, AMBER y LUMINORA presentan una solicitud el 14 de septiembre de 2020, que REE deniega el 5 de noviembre de 2020 (notificada a las sociedades el 21 de diciembre de 2020).

Tras dicha denegación, las sociedades reiteran nuevamente su solicitud de acceso el 31 de diciembre de 2020 (solicitud que, en puridad, atendiendo a la fecha de presentación y al contenido de la disposición transitoria octava del RD 1183/2020, REE debería haber inadmitido de plano), con respecto a las cuales REE reiteró su denegación mediante comunicación de 26 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo de 2021, en términos que, como las propias sociedades describen en sus escritos de ampliación de conflicto, son sustancialmente idénticos a las anteriores comunicaciones de REE de 28 de junio de 2020 y de 5 de noviembre de 2020 por las que se habían denegado con anterioridad los permisos solicitados por AMBER y LUMINORA.

En el planteamiento del conflicto, AMBER y LUMINORA debaten que la capacidad que existe en el nudo está mal calculada porque no tiene en cuenta un permiso de acceso que, según su criterio, debería haber sido objeto de caducidad. Este debate se convierte en un elemento nuclear del presente conflicto, en tanto que AMBER y LUMINORA reconocen implícitamente que, de haber caducado dicho permiso de acceso y conexión, la capacidad no está correctamente calculada.

De ello se deduce que el objeto real del conflicto es una cuestión previa a la solicitud de acceso y conexión de AMBER y LUMINORA, esto es, la no aplicación por parte de REE de la caducidad legal establecida en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 a un concreto permiso de acceso y conexión. Lo que se pide a esta Comisión, por tanto, es que se pronuncie en vía de conflicto sobre la legalidad o no de la actuación de REE, como gestor de la red de transporte, a la hora de aplicar la regulación legal en materia de caducidad.

En suma, la argumentación de AMBER y LUMINORA es que sus solicitudes han sido denegadas porque la falta de capacidad es consecuencia de no haber declarado caducado el 21 de agosto de 2020 el permiso de acceso y conexión de la instalación Lorca Solar, por lo que no había aflorado el margen de capacidad suficiente para su instalación.

PÚBLICA

Pues bien, respecto a esta pretensión, ha quedado claro tanto en las alegaciones de REE como en las alegaciones de X-ELIO, que la alegación sobre la supuesta caducidad de los permisos de X-ELIO carece de cualquier tipo de viabilidad. Es importante poner de manifiesto que todo parte de una errónea interpretación de unos datos por parte de AMBER y LUMINORA de los que no tiene cabal conocimiento por tratarse de un permiso de acceso y conexión ajeno, de modo que han utilizado la vía del conflicto para intentar remover una situación de evidente y reconocida falta de capacidad en relación con las instalaciones promovidas por AMBER y LUMINORA.

Contrariamente a lo alegado por AMBER y LUMINORA, tanto REE como X-ELIO han acreditado de forma clara que los permisos de acceso y conexión de la planta Lorca Solar son posteriores a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, al aprobarse la nueva posición en la que se conecta dicha instalación en la Planificación Energética, Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, publicado en el BOE el 23 de octubre de 2015, mediante Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015; planificación que, como es sabido, resulta vinculante. Es más, para REE nunca existió la mera posibilidad de tal caducidad pues desde la entrada en vigor de la propia planificación vinculante dio por hecho que la fecha de obtención del permiso de acceso y conexión era posterior a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, pues solo a partir de la misma se reconocía el acceso a la citada instalación.

A la vista de lo anterior, procede la desestimación del conflicto presentado por AMBER SOLAR POWER DIECISIETE, S.L. y LUMINORA SOLAR, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por AMBER SOLAR POWER DIECISIETE, S.L. y LUMINORA SOLAR, S.L. con motivo de la denegación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para la conexión de dos instalaciones en el nudo Totana 400 KV, conforme a los argumentos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente Resolución.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

AMBER SOLAR POWER DIECISIETE, S.L.
LUMINORA SOLAR, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
X-ELIO ANDALTIA MURCIA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA